



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 369-2017-SSSEN-00005, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Pedro Camilo Muñoz Cruz y Comparte, a través de su abogado representante, y en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Del Distrito Judicial de Santiago Y Su Departamento de Falsificaciones E Investigaciones Especiales, Dirección General De Impuestos internos (DGII) Adm. Santiago, por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11; por existir otra vía abierta. (sic)

SEGUNDO: Exime de costas el proceso por tratarse de una acción constitucional.

La citada sentencia, fue notificada a las partes recurrentes, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, por vía de su abogado Wadid Omar Collado Báez, mediante Acto S/N, instrumentado por la Unidad de Citaciones y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante certificación expedida por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Despacho Judicial Penal de Santiago, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, la misma fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Acto S/N, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores, Pedro Camilo Muñoz Cruz, Epifanio Rojas Cordero, Erick Guzmán Reyes, Félix Antonio Rivas Casado, Juan Carlos sPérez, Paola Josefina Hernández Sosa, Luis Antonio Jiménez Molina, Roberto Carlos Rodríguez Avalles, Carmelo Reyes Marte, Rafael Brea, Julio Cesar Leónidas Marte Taveras, José Alejandro Batista Ureña, Félix Manuel Pérez Chala, Elvin Andrés Alba Pimentel, Ana Laura Jorge García de Arias, Rudy Amparo, Arlyn José Báez García, Pamela Isabel Rivas Figueroa, Eduardo Enrique Guzmán Valdez, Willy Reyes Peña, Alejandro Espinal Delgado, Juan Carlos Sánchez, José Javiel Herrera Dilonex, Freddy Víctor Sánchez Pérez, Yndira Yudelki García Bonilla, Bertina Antonia Méndez Martínez, Corbelia Familia Uceta, José Lucio Vera Reyes, José Eugenio Reynoso Castillo, Van Der Nolk Van Gogh Hillegonda, Lucildo Gómez Jiménez, Demetrio Guzmán Jiménez, Miguel García de Losa Santos, Félix Reinaldo Pichardo Infante, Aury Domingo Rosario, Paul Michel Kieboon, Nedzad Basic, José Rafael Martínez Collado y la Casa del Hierro M.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O. S. R. L., (en lo adelante, Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes) interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00005, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recibido por este tribunal constitucional el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso de revisión, fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante certificación expedida por la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), administración Santiago, a la Licda. Ana Martínez, abogada de dicha entidad tributaria, mediante Acto S/N, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, fundamentalmente, por los motivos siguientes:

- a. Que en la especie, analizadas las pruebas aportadas, el tribunal evidencia que el bien reclamado por la parte impetrante señores Pedro Camilo Muñoz Cruz, Epifanio Rojas Cordero, Erick Guzmán Reyes,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Antonio Rivas Casado, Juan Carlos sPérez, Paola Josefina Hernández Sosa, Luis Antonio Jiménez Molina, Roberto Carlos Rodríguez Avalles, Carmelo Reyes Marte, Rafael Brea, Julio Cesar Leónidas Marte Taveras, José Alejandro Batista Ureña, Félix Manuel Pérez Chala, Elvin Andrés Alba Pimentel, Ana Laura Jorge García De Arias, Rudy Amparo, Arlyn José Báez García, Pamela Isabel Rivas Figueroa, Eduardo Enrique Guzmán Valdez, Willy Reyes Peña, Alejandro Espinal Delgado, Juan Carlos Sánchez, José Javiel Herrera Dilonex, Freddy Víctor Sánchez Pérez, Yndira Yudelki García Bonilla, Bertina Antonia Méndez Martínez, Corbelia Familia Uceta, José Lucio Vera Reyes, José Eugenio Reynoso Castillo, Van Der Nolk Van Gogh Hillegonda, Lucildo Gómez Jiménez, Demetrio Guzmán Jiménez, Miguel García De Losa Santos, Félix Reinaldo Pichardo Infante, Aury Domingo Rosario, Paul Michel Kieboon, Nedzad Basic, José Rafael Martínez Collado, la Casa Del Hierro M. O. S. R. L. se trata de que la Procuraduría Fiscal del distrito Judicial de Santiago y su Departamento de Falsificaciones E Investigaciones Especiales y La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Adm. Santiago les entregue las matriculas correspondientes a los vehículos de motor que poseen, las cuales están en un proceso de investigación por denuncia de fecha 28 de marzo del 2016 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. (sic)

b. Que en la especie, entiende el tribunal que en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, debe declarar inadmisibile la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el ministerio público por ante el juez de la Instrucción, pues este tendrá que decidir luego de ponderar la investigación en curso, si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede o no devolver el bien reclamado, vía esta que es igual de expedida (sic) y más efectiva aún que el recurso de amparo, por ser ese el procedimiento establecido por la norma que rige la devolución de los bienes incautados por hechos punibles, acorde a lo que prescribe el artículo 190 parte in fine de Código Procesal Penal y porque es una vía ordinaria donde se puede discutir más a fondo la naturaleza que se indica sobre la alegada falsificación o no en la venta efectuada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, procuran que se declare admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la sentencia impugnada en su dispositivo PRIMERO establece que la acción de amparo de los recurrentes es improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 70, Numeral 1 de la Ley 137-11, per existir otra vía abierta y que en la página 12, parrafo 12 de los fundamentos jurídicos de la sentencia, estableciendo que se debe declarar inadmisibile la presente acción ,en tanto permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el Ministerio Público por ante el juez de instrucción, siendo esto la implicación , entre otras cosas, de que la acción sustituta no garantiza una respuesta en tiempo razonable, No da la posibilidad de dictar medidas cautelares, y que su ejecución no pueda ser ordenada aún sobre minuta, en consecuencia la sentencia la sentencia impugnada contentiva de inadmisibilidat es un agravio a los derechos fundamentales de los recurrentes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la sentencia impugnada solo se refiere a la vía contra el M.P. Devolución dejando en un limbo jurídico constitucional la acción DGII, retención de matrículas y oposición administrativas de los derechos de propiedad de los recurrentes a razón de una denuncia penal que la DGII es parte denunciante. (sic)

c. Que si los recurrentes usan la vía ordenada por el Tribunal De Amparo y el artículo 190. Devolución del CPP que establece que deben ser devueltos por el M.P. ósea que la figura jurídica no ordena la devolución de documentos a un denunciante que lo secuestra como lo es en el caso de la especie siendo la DGII parte denunciante, estamos ante otro agravio contra los recurrentes por la sentencia impugnada. (sic)

d. Que la decisión impugnada la sentencia. No.369-2017-SS-00005 de fecha 06 de enero del año 2017 dictada en materia de amparo por el Tribunal de LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia esta impugnada por los recurrentes por ser un agravio a los derechos fundamentales de los recurrentes como son: Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Numeral 14 ya que no son sujetos procesales de una investigación penal ni se le puede indilgar ningún hecho punible a los recurrentes. (sic)

e. Que la inadmisibilidad de la acción de amparo contentiva en la sentencia impugnada conculca el derecho de Propiedad porque es unos obstáculos para el uso, goce y disfrutes a sus vehículos de motor. (sic)

f. Que la sentencia impugnada es un agravio al Derecho constitucional establecido en la Tutela Judicial Efectiva y Debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso por ser una decisión injusta con la valoración errada e interpretación equivocada de los hechos planteados por los recurrentes al tribunal de amparo, valoración errada e interpretación equivocada plasmada en la página 12, Párrafo 12 de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada cuando establece sobre alegada falsificación o no en la venta efectuada, siendo esta interpretación del tribunal una valoración errada e interpretación equivocada de los hechos porque cada vez que el tribunal de amparo hace omisión de que el hecho no es la falsificación de un acto notarial o la mentira de un acto de venta sino que se trata de un acto viciado con un impuesto falsificado y que dicho ilícito de falsificación no se le atribuye a los recurrentes (sic)

g. Que la sentencia impugnada es un agravio a los derechos fundamentales de los recurrentes a razón de imposibilitar el cese inmediato de la acción inconstitucional de los recurridos dejando en un limbo jurídico el uso de sus derechos de propiedad, sin poder traspasar a otras personas los derechos establecidos en las matrículas de vehículos de motor, Gozar de su derecho de propiedad transitando en las vías de comunicación terrestre con el cumplimiento de las leyes de tránsito de vehículos de motor de Estado Dominicano y Disfrutar del libre tránsito cumpliendo con la ley 241 obteniendo renovación de marbete ante la DGII y así evitar incautación de sus vehículos. (sic)

h. Que la sentencia impugnada establece en la página 12, Párrafo 12 de los fundamentos jurídicos que los recurrentes tienen otra vía de reclamo de sus derechos el Juez de la Instrucción, siendo este un procedimiento que viola el Artículo 7. Legalidad del Proceso de CPP. ya que los recurrentes no son sujetos procesales de una investigación penal y mucho menos se le puede indilgar algún hecho punible en consecuencia el tribunal de marras no puede buscar mecánicos que por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretarse más prácticos, devienen en desvirtuar el espíritu de la ley constitucional específicamente la acción de amparo. (sic)

i. Que en la sentencia impugnada, el tribunal hace una interpretación ineficaz del amparo y da lugar a entender que el amparo es una acción subsidiaria. (sic)

j. Que el M.P sin agotar el debido proceso de ley ,sin ser los recurrentes sujetos procesales de un caso penal y LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) accionando con retención de matrículas y penalizando los recurrentes con oposiciones administrativas a las matrículas de vehículos de motor a razón de una investigación penal ,tomando así atribuciones que solo le conciernen al Ministerio Público cuando cumplen con el Debido Proceso. Acciones estas de los recurridos que infligen, producen vulneración, restringen y limitan derechos fundamentales de los recurrentes. (sic)

k. Que el Presente recurso de revisión constitucional es idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos de los recurrentes y con el mismo el tribunal supra puede proveer lo necesario para remediarlos. Que el tribunal constitucional ha establecido mediante la sentencia TC/0021/12, de 21 de junio del 2012 que recoge el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, describiendo el debido proceso de la manera siguiente “Es un Derecho Humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas” que en el caso de la especie de la sentencia impugnada el tribunal de Alzada permite a los recurrentes alcanzar una decisión justa. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita al Tribunal Constitucional que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea rechazado y confirmada la decisión del juez de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en el caso de la especie el juez A quo, realizó una correcta interpretación, del derecho, al declarar inadmisibile, la precedentemente citada acción de amparo, toda vez que además de que no se verificó la violación de Derechos Fundamenta hoy recurrente, se probó como un hecho cierto y no controvertido, el depósito de los documentos alterados, y que dicho hecho se encentra en la etapa de investigación por parte del Ministerio Público. (sic)

b. Que la parte accionante en amparo, hoy recurrente, hace una errónea interpretación del derecho, al quererse desvincular del proceso penal, y exigir la entrega de la documentación, toda vez que dicha documentación, les vincula de manera directa, por el hecho de que son contratos suscritos por ellos, los que presentan tales irregularidades, situación esta que resulta un hecho de acción pública, lo que implica la obligación del Ministerio Público, a investigar dichos hechos, y proceder acorde a la normativa procesal penal, tal cual sucede en el presente caso.

c. Que como se evidencia, a la raíz de la Denuncia de la Dirección General De Apuestas Internos (DGII), ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santiago, el Ministerio Publico, inició una investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al respecto, y que cualquier controversia que surja en el transcurso de la misma debe ser dirimida por el Juez de la Instrucción de la Jurisdicción en que se lleva a cabo la misma. (sic)

d. Evidentemente, que las pretensiones de las partes hoy recurrentes, además de descabelladas, resultan ser frustraría para la investigación, del ilícito penal denunciando por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), todas vez que dicha documentación es la prueba material del ilícito denunciado, y que la misma vincula de manera directa a las partes hoy recurrentes, ya que son documentación de transacciones realizadas por estos. (sic)

e. Que el tribunal a quo en su sentencia hoy recurrida, de forma precisa estableció, las vías que disponen las partes recurrentes, para dirimir las diferencias que surjan en la relación a la investigación del hecho punible denunciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

f. Que en el caso de la especie, se encuentran presentes, los motivos o causales, que hacen que la presente acción, sea RECHAZADA tal como fue declarada por el Juez a quo, en razón de que: a) existen otras vías judiciales, que permiten de manera efectiva, la protección del derecho fundamental invocado, ya que dicha acción fue motivada por hechos que fueron oportunamente denunciados, ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santiago, y sobre los cuales existen una investigación abierta a cargo del Ministerio Público, y en tal sentido, las pretensiones de la accionante, deben ser solicitadas, ante el juez de la Instrucción y no ante el Juez Amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 292 de Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

g. Que de lo anterior se infiere, que la parte accionante, de manera errada, apodero, al juez del amparo, la improcedencia de su accionar además, de ignorar también, la existencias, de otras vías, establecidas en la normativa procesal penal, las cuales pudiera dar respuesta a sus pretensiones. (sic)

h. Que es oportuno señalar que la acción de amparo, incoada por la hoy recurrente, no fue presentada dentro de los sesenta (60), establecidos el ordinal 2 del artículo 70 de la Ley _o. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales .G.O._o. 10622 del 15 de junio de 2011, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28/03/2016, denunció ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, la Denuncia de las irregularidades, de los actos de compra venta de vehículo de motor, depositados por la parte accionante, hecho este, que desde la fecha de la denuncia, ha sido de conocimiento de la parte hoy accionante en amparo. (sic)

i. Que En el momento en que se detectó la irregularidad en los contratos de compraventa suministrado a la (DGII). Por la accionante, esta fue (la accionante), fue informada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), sobre el hallazgo, y advertida sobre posibles irregularidades que afectaban el contrato de compraventa del vehículo, específicamente, la imposibilidad de la validación del código de la Procuraduría General de la República, estampado en los citados contratos de venta de vehículos. (La Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, asignado un código, a los actos que son registrado ante esta). (sic)

j. Que es preciso indicar, que fue antes de que la parte hoy recurrente accionara en amparo, contra la DGII, y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santiago, a esta se le había informado que la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), tiene el deber y la obligación, de que cuanto se presenten hechos de esta naturaleza, los mismo deben ser informados o denunciados ante la Procuraría Fiscal, correspondiente, a los fines de que esta investigue la fidelidad de los sellos de la Procuraduría General de la República, de las firmas y código, estampados en el citado contrato de compra venta y que está en su facultad de órgano investigador y persecutor del Estado, tenga a bien tomar las medidas pertinentes, raíz de su investigación. (sic)

k. Que estos hechos fueron tomados en cuentas por el juzgado al momento de dictar su sentencia que declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la hoy recurrente, hechos estos, que fuera de toda duda, demostraron que la dicha acción, en presente acción en amparo sea notoriamente improcedente, en merito a lo establecido en el numeral 3, del artículo 70 de la ley _o. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales .G.O._o.10622 del 15 junio de 2011. (sic)

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicita al Tribunal Constitucional que el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo sea rechazado y confirmada la decisión del juez de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. Ninguno de los supuestos explicados por la Sentencia de marras se aplican al caso de la especie. Toda vez que la juez de amparo decidió conforme a la ley que rige la materia, observando el debido proceso de y los precedentes de este honorable Tribunal Constitucional, el cual ha fijado su posición al respecto, mediante su Sentencia TC/0059/14, de fecha 4 de abril del 2014, manifestando que mientras esté pendiente un proceso penal, la evidencia debe permanecer bajo la custodia del Ministerio Publico, indicando específicamente en sus apartados: (sic)

M: “Para este Tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación de derecho, ya que para casos similares como el presente este Tribunal sentó su criterio en las sentencias TC/0041/12, TC/0841/12, en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones con respectos a muebles e inmuebles que se encuentran como cuerpo del delito deben ser solicitadas por ante el juez de la Instrucción correspondiente, y no por ante el Juez de amparo.”

b. Que la vía abierta en la fase de investigación o instrucción como lo es el caso de la especie, es el juez de la Instrucción al tenor de lo establecido en el artículo 73 del Código procesal Penal Dominicano, en el cual dispone que “el juez de la Instrucción le corresponde resolver de todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio” que dicho procedimiento se enmarca dentro de la disposición del artículo 190 teniendo el Juez de la Instrucción los mecanismos y los medios adecuados para determinar la procedencia o no de la devolución de los bienes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secuestrados como cuerpo del delito, siendo esta vía la idónea para ponderar dicha solicitud.

c. Por igual, si analizamos el fondo del amparo también debe rechazarse, pues nos e ha demostrado que el Órgano acusador haya conculcó ningún derecho fundamental. (sic)

d. Finalmente, es evidente que la juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la Ley al declarar inadmisibile la acción de amparo y con ello no se ha violado ningún derecho constitucional a los impetrantes, ni su decisión contiene los vicios denunciados por los recurrentes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Acto S/N, instrumentado el ministerial Erick David Páez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Erik David Páez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

4. Escrito contentivo de denuncia por violación a los artículos 147, 148, 205 y 405, párrafo núm. 01 del CDP. 236 y 237 de la Ley núm. 11-92 en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), administración Santiago, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

5. Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSen-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la retención por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la documentación original y matrículas que amparan el derecho de propiedad sobre vehículos de motor de los recurrentes, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, por una investigación penal en curso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y su Departamento de Falsificaciones e Investigaciones Especiales, en razón de una denuncia presentada por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por falsificación de un impuesto necesario para registrar actos notariales y requerido por esa entidad para registrar el traspaso o duplicados de vehículos de motor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por esta razón, los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes interpusieron una acción de amparo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

No conformes con esta decisión y con el objetivo de que se ordene la entrega inmediata de toda la documentación retenida y el levantamiento de toda objeción de traspaso; los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes interponen el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

a. En ese sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto S/N, expedido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Santiago, y el presente recurso fue depositado en la Secretaria de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que se interpuso dentro del plazo legal establecido.

d. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Conforme el citado artículo, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, en torno a supuestos tales como:

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, debido a que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal seguir reforzando su doctrina respecto de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuando exista otra vía más idónea y eficaz para la reclamación de los bienes retenidos, como consecuencia de un proceso de investigación penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En consonancia con lo indicado en los antecedentes, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. Esta decisión, declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes por la existencia de otra vía que permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), bajo el argumento de que:

(...) en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, debe declarar inadmisibile la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el ministerio público por ante el juez de la Instrucción, pues este tendrá que decidir luego de ponderar la investigación en curso, si procede o no devolver el bien reclamado, vía esta que es igual de expedida y más efectiva aún que el recurso de amparo, por ser ese el procedimiento establecido por la norma que rige la devolución de los bienes incautados por hechos punibles, acorde a lo que prescribe el artículo 190 parte in fine de Código Procesal Penal y porque es una vía ordinaria donde se puede discutir más a fondo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza que se indica sobre la alegada falsificación o no en la venta efectuada. (sic)

c. Los recurrentes, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes entienden que la sentencia objeto de revisión debe ser revocada porque constituye un agravio a sus derechos fundamentales de propiedad, libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso al no ser sujetos procesales de una investigación penal y, en consecuencia, solicitan que, se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega de toda documentación retenida, y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el traspaso y entrega de las matrículas de los vehículos de motor.

d. Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no haberse establecido ningún tipo de violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en razón de que, el Ministerio Público actuó apegado a la ley, y las matrículas reclamadas constituyen cuerpo del delito recaudadas legalmente, en el curso de la investigación.

e. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que la sentencia impugnada no contiene los vicios señalados por los recurrentes, en tanto los hechos tomados en cuenta por el tribunal demostraron la inadmisibilidad de dicha acción de amparo por existir otra vía efectiva para su tutela; en consecuencia, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida.

f. Dicho lo anterior, procede que este colegiado examine los motivos de la sentencia recurrida y los argumentos del recurso de revisión, a fin de determinar si se han producido o no las presuntas violaciones a los derechos fundamentales argüidos por los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, como se ha indicado, los recurrentes, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, alegan que la sentencia objeto de revisión vulnera, entre otros, la tutela judicial efectiva y debido proceso, por no conocer del amparo y establecer que existe otra vía efectiva para proteger sus derechos, bajo el entendido de que no son los sujetos procesales de la investigación penal por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de Santiago.

h. Al respecto, se observa de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión al presente proceso que, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesta ante la fiscalía formal denuncia por violación a los artículos 147, 148, 258 y 405 párrafo 1 del Código Penal Dominicano, y los artículos 236 y 237 de la Ley núm.11-92, a través de la cual se denunció que:

“(...) en fecha 21/03/2016 el Departamento de Vehículo de Motor de esta Administración Local de Santiago, intentó validar los registros y legalizaciones supuestamente efectuadas por el Departamento del Centro de Atención al Ciudadano de la Procuraduría General en Santiago, de los Actos Notariales de venta de vehículo, para traspaso, resultando dicho sellos ser supuestamente falso.”

i. El veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue solicitado por el departamento de falsificación de la Procuraduría Fiscal una experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de comprobar si la firma de los actos notariales, legalizados por Aileen Francina Borbón Almonte, Ruth Esther Pascual Almengo y Fe Esperanza Lugo Rodríguez son las mismas; es así que, los documentos secuestrados constituyen los contratos de compra venta suscritos por los recurrentes y transacciones realizadas por estos, vínculo directo con la investigación penal por ante esa fiscalía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por otra parte, en relación con la aplicación de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha precisado que, para prescindir del amparo, la vía ordinaria ha de ser efectiva y capaz de restituir el derecho lesionado o impedir que una amenaza de lesión pueda ser consumada; de manera que la acción de amparo produzca el resultado para el que ha sido instituida en la Constitución como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

k. Asimismo, ha sostenido que el ejercicio de esta facultad prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Sentencia TC/0021/12).

l. En efecto, si bien la existencia de otra vía judicial que permita obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma resulte idónea. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/13).

m. En la especie, como se ha indicado en los antecedentes, para justificar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal de amparo argumentó que:

(...) que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el ministerio público por ante el juez de la Instrucción, pues este tendrá que decidir luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ponderar la investigación en curso, si procede o no devolver el bien reclamado, vía esta que es igual de expedida y más efectiva aún que el recurso de amparo, por ser ese el procedimiento establecido por la norma que rige la devolución de los bienes incautados por hechos punibles, acorde a lo que prescribe el artículo 190 parte in fine de Código Procesal Penal y porque es una vía ordinaria donde se puede discutir más a fondo la naturaleza que se indica sobre la alegada falsificación o no en la venta efectuada. (sic)

n. El Código Procesal Penal establece en la parte final del artículo 190 que: *La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez. También, el artículo 292 del referido código establece la resolución de peticiones por parte del juez, quien (...) convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud. Por lo que, la parte recurrente puede objetar la posesión de los documentos en manos de este órgano y el juez competente decidir con relación a la controversia suscitada mediante el procedimiento sumario establecido.*

o. Sobre el particular, se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0084/12, -en este caso, en relación a la devolución de un vehículo de motor- de la siguiente manera:

(...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

p. Lo mismo indicó en su sentencia TC/0261/13, en relación a la devolución de un arma de fuego. Y, del mismo modo, en su sentencia TC/0280/13, sobre la devolución de una suma de dinero, precisando en estos casos que, el juez de instrucción es *el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate.*

q. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, del artículo 190 del Código Procesal Penal y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional. Igualmente, en la sentencia objeto de revisión, no solo se expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que la ha precisado.

r. De manera que, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al juez de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el siguiente caso: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; este tribunal rechaza el presente recurso de revisión y confirma la decisión de inadmisibilidad del juez de amparo por no ser la vía efectiva para conocer el conflicto que se suscita en la acción, constituyendo la vía idónea el Juez de la Instrucción, como bien se ha mencionado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. No obstante, este tribunal advierte un error en el dispositivo de la sentencia recurrida que pareciera una contradicción entre los razonamientos del fallo y el dispositivo de la decisión, pues el juez de amparo declaró inadmisibile la acción *por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11; por existir otra vía abierta*. Sin embargo, se observa que, la parte motiva no aborda la notoria improcedencia de la acción, y el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, indicado en el dispositivo refiere a la causal de otra vía efectiva de garantía, por lo que se atribuye a un error de forma que este tribunal debe subsanar.

t. En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11) que establece: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, se modificará dicho ordinal primero en el dispositivo de esta decisión, con la finalidad de eliminar la mención a la notoria improcedencia de la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSen-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR parcialmente** la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSen-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017) y **MODIFICAR** únicamente el ordinal PRIMERO del dispositivo de la decisión recurrida, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, su contenido sea el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo incoada por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y Comparte, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Del Distrito Judicial de Santiago y su Departamento de Falsificaciones e Investigaciones Especiales, Dirección General De Impuestos internos (DGII) Administración Santiago, por las razones expuestas en el contenido de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes; a las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), administración Santiago y a la Procuraduría del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que compartimos el criterio de que la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis (6)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), sea confirmada parcialmente, y que sea rechazado el presente recurso de revisión de acción de amparo interpuesto por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y Compartes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este Tribunal Constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar la existencia de otra vía efectiva.

El consenso mayoritario de este Colegiado fundamentó su criterio para confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Los recurrentes, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y Compartes entienden que la sentencia objeto de revisión debe ser revocada porque constituye un agravio a sus derechos fundamentales de propiedad, libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso al no ser sujetos procesales de una investigación penal y; en consecuencia, solicitan que, se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega de toda documentación retenida, y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el traspaso y entrega de las matrículas de los vehículos de motor.

Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicita que sea rechazado el recurso de revisión de sentencia de amparo por no haberse establecido ningún tipo de violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en razón de que, el Ministerio Público actuó apegado a la ley, y las matrículas reclamadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen cuerpo del delito recaudadas legalmente, en el curso de la investigación.

Al respecto, se observa de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión al presente proceso que, en fecha 28 de marzo de 2016, fue interpuesta ante la fiscalía formal denuncia por violación a los artículos 147, 148, 258 y 405 párrafo 1 del Código Penal Dominicano, y los artículos 236 y 237 de la Ley 11-92, a través de la cual se denunció que:

“(...) en fecha 21/03/2016 el Departamento de Vehículo de Motor de esta Administración Local de Santiago, intentó validar los registros y legalizaciones supuestamente efectuadas por el Departamento del Centro de Atención al Ciudadano de la Procuraduría General en Santiago, de los Actos Notariales de venta de vehículo, para traspaso, resultando dicho sellos ser supuestamente falso.”

El 29 de agosto de 2016, fue solicitado por el departamento de falsificación de la Procuraduría Fiscal una experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de comprobar si la firma de los actos notariales, legalizados por Aileen Francina Borbón Almonte, Ruth Esther Pascual Almengó y Fe Esperanza Lugo Rodríguez son las mismas; es así que, los documentos secuestrados constituyen los contratos de compra venta suscritos por los recurrentes y transacciones realizadas por estos, vínculo directo con la investigación penal por ante esa fiscalía.

Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar -de manera reforzada- las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que, producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al *amparista* para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental¹, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el cómputo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.²

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el *amparista* obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”³ de una manera “*sencilla y rápida*” como

¹ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

³ Artículo 72 de la Constitución Dominicana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁴. Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.⁵

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.⁶

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en

⁶ Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”⁷. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada

⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3*, Lima, Grijley, 2019. P.1455



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar de manera reforzada su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental conculcado o amenazado de serlo.

III. Sobre el caso particular

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este Colegiado confirmó parcialmente, puesto que a criterio mayoritario y en el nuestro también, la sentencia presentaba un error en el dispositivo, puesto que en sus motivaciones las hace en virtud de la existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley 137-11) y en la parte dispositiva declara inadmisibles por ser notoriamente improcedentes (art. 70.3 de la Ley 137-11) y por la existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley 137-11). Este colegiado decide confirmar la decisión sobre existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley 137-11) y en consecuencia rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y Compartes.

Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de un proceso penal, y que el Código Procesal Penal establece en la parte final del artículo 190 que: *“La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”* En adición, el artículo 292 del referido Código establece la resolución de peticiones por parte del juez, quien *“(…) convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, opinamos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ha sido arbitraria o que tipifica vías de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”, visto que los recurrentes denuncian un agravio a sus derechos fundamentales de propiedad, libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso al no ser estos sujetos de una investigación penal.

IV. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, debió observar si en la especie la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago fue conforme a derecho, pues es menester una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía penal ordinaria era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre los recurrentes señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y Compartes y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen con la retención por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la documentación original y matrículas que amparan el derecho de propiedad sobre vehículos de motor de los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, por una investigación penal en curso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y su Departamento de Falsificaciones e Investigaciones Especiales, en razón de una denuncia presentada por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el 28 de marzo del año 2016, por falsificación de un impuesto necesario para registrar actos notariales y requerido por esa entidad para registrar el traspaso o duplicados de vehículos de motor.

2. En esa virtud, los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes interpusieron una acción de amparo en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), que fue declarada inadmisibile por existir otra vía abierta, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada el seis (6) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

3. No conformes con esta decisión y con el objetivo de que se ordene la entrega inmediata de toda la documentación retenida y el levantamiento de toda objeción de traspaso; los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de amparo que es decidido mediante la presente sentencia, alegando, entre otras razones, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que la sentencia impugnada solo se refiere a la vía contra el M.P. Devolución dejando en un limbo jurídico constitucional la acción DGII, retención de matrículas y oposición administrativas de los derechos de propiedad de los recurrentes a razón de una denuncia penal que la DGII es parte denunciante. (sic)*

c) *Que si los recurrentes usan la vía ordenada por el Tribunal De Amparo y el artículo 190. Devolución del CPP que establece que deben ser devueltos por el M.P. ósea que la figura jurídica no ordena la devolución de documentos a un denunciante que lo secuestra como lo es en el caso de la especie siendo la DGII parte denunciante, estamos ante otro agravio contra los recurrentes por la sentencia impugnada. (sic)*

4. Respecto a tales impugnaciones, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

n) *El Código Procesal Penal establece en la parte final del artículo 190 que: “La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.” También, el artículo 292 del referido Código establece la resolución de peticiones por parte del juez, quien “(...) convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud”. Por lo que, la parte recurrente puede objetar la posesión de los documentos en manos de este órgano y el juez competente decidir con relación a la controversia suscitada mediante el procedimiento sumario establecido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Sobre el particular, se ha pronunciado este Tribunal en su sentencia TC/0084/12, - en este caso, en relación a la devolución de un vehículo de motor-de la siguiente manera:

(...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

p) Lo mismo indicó en su sentencia TC/0261/13, en relación a la devolución de un arma de fuego. Y, del mismo modo, en su sentencia TC/0280/13, sobre la devolución de una suma de dinero, precisando en estos casos que, el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

q) Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, del artículo 190 del Código Procesal Penal y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional. Igualmente, en la sentencia objeto de revisión, no solo se expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que la ha precisado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) *De manera que, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al juez de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el siguiente caso: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; este tribunal rechaza el presente recurso de revisión y confirma la decisión de inadmisibilidad del juez de amparo por no ser la vía efectiva para conocer el conflicto que se suscita en la acción, constituyendo la vía idónea el Juez de la Instrucción, como bien se ha mencionado.*

s) *No obstante, este Tribunal advierte un error en el dispositivo de la sentencia recurrida que pareciere una contradicción entre los razonamientos del fallo y el dispositivo de la decisión, pues el juez de amparo declaró inadmisibile la acción “por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11; por existir otra vía abierta”. Sin embargo, se observa que, la parte motiva no aborda la notoria improcedencia de la acción, y el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 indicado en el dispositivo refiere a la causal de otra vía efectiva de garantía, por lo que se atribuye a un error de forma que este tribunal debe subsanar. (Subrayado nuestro)*

5. Esta juzgadora formula el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en cuanto a que, en presencia de un fallo bajo dos causales de inadmisibilidad distintas, se estime únicamente modificar el dispositivo de la sentencia impugnada, alegando un error de forma subsanable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese sentido, si bien no se presentan mayores motivaciones en el cuerpo de la decisión impugnada relativa a la causal de la notoria improcedencia, no es menos cierto que, es labor de este Tribunal Constitucional, edificar e instruir, a fin de que no exista duda o ambigüedad en los criterios sobre los cuales el juez de amparo puede o no admitir una acción de amparo.

7. Mas aún cuando, en el presente caso existe una duda razonable, de que el Tribunal a quo puede tener distorsiones en cuanto a la inadmisibilidad por existencia de otra vía y la notoria improcedencia, toda vez que, uno de los presupuestos de ésta última causal es que la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la cuestión, y de manera concreta, podría haber asimilado la alzada que la denuncia ante el Ministerio Público, constituía una vía ordinaria abierta.

8. De forma que, a nuestro juicio, y tal como ha fallado este Tribunal en casos análogos, lo procedente era revocar la sentencia impugnada por haber fallado sobre la base de dos causales de inadmisibilidad distinta, y en cuanto al fondo, declarar la acción inadmisibile por existencia de otra vía, pues el juez competente para conocer del requerimiento de la parte accionante respecto a la devolución del vehículo, es el juez de la instrucción. Además de hacer la acotación de que el apoderamiento ante el Ministerio Público, no constituye una vía judicial ordinaria abierta, por ende, no cabe la notoria improcedencia.

9. Sobre la revocación de la sentencia de amparo por fallar sobre dos causales de inadmisibilidad distinta, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en innumerables decisiones, sobre las cuales, nos permitimos citar el precedente Sentencia TC/0124/20, de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“g. En consonancia con lo anterior, al haber una contradicción de motivos, pues como indicamos anteriormente concurren ambas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*causales de inadmisibilidad, respecto a las motivaciones de la sentencia recurrida, procede admitir el presente recurso de revisión, **revocar la sentencia objeto del mismo y pasar a decidir la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto**, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) [...]”.* (Subrayado nuestro)

10. Asimismo, en la TC/0029/14, del diez (10) días de febrero de dos mil catorce (2014), esta corporación constitucional estableció:

“las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que, si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada”.

11. Y es que, al analizar la sentencia recurrida se observa una palmaria contradicción entre sus motivaciones y la decisión adoptada en el dispositivo, pues, por una parte, se desarrollan argumentos en el sentido de que la acción de amparo deviene en inadmisibile por la existencia de otra vía judicial para reclamar los derechos invocados y, por el otro, en el ordinal primero, se decidió declarar inadmisibile la acción de amparo *“por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11; por existir otra vía abierta. (sic)”.*

12. En ese sentido, sobre la causal de inadmisibilidat por notoria improcedencia, este tribunal ha establecido, a través de la sentencia TC/306/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), lo siguiente:

“En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales”.

13. Por su parte, este órgano de justicia constitucional ha enumerado criterios que pueden derivar en la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, estableciendo en la Sentencia TC/0699/16, lo siguiente:

“Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (y) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)”.
(Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En tal virtud, y como ya hemos referido en lo precedente, a nuestro modo de ver, no es aplicable al presente caso la notoria improcedencia, pues en efecto la jurisdicción ordinaria no se encuentra apoderada de la cuestión. Siendo imperativo para esta alta corte, hacer la precisión del error cometido por el juez, desarrollando la diferencia de cada causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, bajo la función pedagógica que nos asiste de cara a toda la comunidad jurídica.

15. En cuanto a la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, ha sido sostenido por este mismo órgano mediante Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, específicamente, en el literal c de sus motivaciones, lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”⁴⁸”.

16. Por consiguiente, es función del Tribunal Constitucional, edificar a la comunidad jurídica sobre las materias puestas a su cargo, siendo sus decisiones vinculantes a todos los poderes públicos, y a los particulares.

4 Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-05-2018-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SEEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que la sentencia dictada por el voto mayoritario de este plenario, debió revocar la sentencia de amparo recurrida, en vez de confirmarla parcialmente y solo modificar el ordinal primero de su dispositivo.

Y con respecto al fondo de la acción, consideramos que debió declarar la misma inadmisibles por la existencia de otra vía, en atención a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Pedro Camilo Muñoz Cruz, Epifanio Rojas Cordero, Erick Guzmán Reyes, Félix Antonio Rivas Casado, Juan Carlos Pérez, Paola Josefina Hernández Sosa, Luis Antonio Jiménez Molina, Roberto Carlos Rodríguez Avalles, Carmelo Reyes Marte, Rafael Brea, Julio Cesar Leónidas Marte Taveras, José Alejandro Batista Ureña, Félix Manuel Pérez Chala, Elvin Andrés Alba Pimentel, Ana Laura Jorge García De Arias, Rudy Amparo, Arlyn José Báez García, Pamela Isabel Rivas Figueroa, Eduardo Enrique Guzmán Valdez, Willy Reyes Peña, Alejandro Espinal Delgado, Juan Carlos Sánchez, José Javiel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera Dilonex, Freddy Víctor Sánchez Pérez, Yndira Yudelki García Bonilla, Bertina Antonia Méndez Martínez, Corbelia Familia Uceta, José Lucio Vera Reyes, José Eugenio Reynoso Castillo, Van Der Nolk Van Gogh Hillegonda, Lucildo Gómez Jiménez, Demetrio Guzmán Jiménez, Miguel García De Losa Santos, Félix Reinaldo Pichardo Infante, Aury Domingo Rosario, Paul Michel Kieboon, Nedzad Basic, José Rafael Martínez Collado y la entidad comercial Casa Del Hierro M. O., S. R. L.; presentaron una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que sea entregada toda la documentación retenida y el levantamiento de toda objeción a traspaso de los vehículos de motor envueltos en la investigación penal iniciada por el Ministerio Público en ocasión de una denuncia de alegadas falsificaciones a impuestos necesarios para registrar actos notariales con fines de traspaso de la titularidad del derecho de propiedad de vehículos de motor.

2. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia número 369-2017-SSen-00005, del 6 de enero de 2017; la inadmisibilidad estuvo fundada en que esta acción resulta *“notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11; por existir otra vía abierta”*.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso, confirmar parcialmente la sentencia recurrida y modificar su ordinal primero a fin de subsanar un alegado error de forma en dicho ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida. Para estas modificaciones el Tribunal consideró que

(...) en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al juez de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo, en el siguiente caso: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; este tribunal rechaza el presente recurso de revisión y confirma la decisión de inadmisibilidad del juez de amparo por no ser la vía efectiva para conocer el conflicto que se suscita en la acción, constituyendo la vía idónea el Juez de la Instrucción, como bien se ha mencionado.

No obstante, este Tribunal advierte un error en el dispositivo de la sentencia recurrida que pareciera una contradicción entre los razonamientos del fallo y el dispositivo de la decisión, pues el juez de amparo declaró inadmisibile la acción “por resultar la misma notoriamente improcedente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11; por existir otra vía abierta”. Sin embargo, se observa que, la parte motiva no aborda la notoria improcedencia de la acción, y el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 indicado en el dispositivo refiere a la causal de otra vía efectiva de garantía, por lo que se atribuye a un error de forma que este tribunal debe subsanar.

En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11 de la Ley 137-11) que establece: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, se modificará dicho ordinal primero en el dispositivo de esta decisión, con la finalidad de eliminar la mención a la notoria improcedencia de la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional. Consideramos que en la especie existen motivos para acoger el recurso y revocar la aludida sentencia, más no para rechazarlo y luego decantarse por alterar o modificar el contenido de la decisión para corregir un error de forma que no es tal; sino un mero vicio de incongruencia en la motivación que, para su enmienda, necesariamente amerita de la revocación de la sentencia recurrida.

5. Para explicar nuestra disidencia abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); luego, haremos algunas puntualizaciones sobre el recurso de revisión y la posibilidad de modificar la sentencia de amparo (II); para, al final, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁹

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁰.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹¹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la ley número 137-11 afirma que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.”¹²*

13. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como de la sentencia TC/0007/12, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o transcendencia constitucional*.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

¹² Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO Y LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El recurso de revisión de sentencia de amparo, es la vía procesal recursiva habilitada por el legislador para que el Tribunal Constitucional pueda revisar las sentencias de amparo. Esta se interpone siguiendo las reglas del artículo 94 de la ley número 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

15. En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir sobre los recursos de revisión constitucional que sean interpuestos en contra de decisiones de amparo. Ese recurso, que se interpone con el propósito de revocar, anular o modificar la sentencia de amparo, deberá interponerse en tiempo hábil y además de gozar de especial trascendencia y relevancia constitucional, en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que se desprenden los artículos 97¹³ y 100¹⁴ de la mencionada ley.

¹³ **Artículo 97.- Notificación.** El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

¹⁴ **Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de este recurso de revisión constitucional, el Tribunal está en el deber de avocarse al conocimiento del fondo del recurso de revisión de que se encuentre apoderado y, a partir de ahí, revisar la procedencia o no del mismo.

17. Si en esa revisión el Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión, estará compelido a rechazarlo o desestimarlos pura y simplemente, lo cual —como efecto inmediato— implica la confirmación de la sentencia recurrida.

18. En cambio, si de esa revisión del recurso se advierte que el juez o tribunal de amparo obró incorrectamente, en su totalidad o en parte, deberá el Tribunal Constitucional adoptar las medidas pertinentes: sea revocar, anular —si se tratase de un error de procedimiento— y modificar la sentencia si fuere necesario, según la naturaleza del agravio que ella contenga, pero con el propósito de enmendar lo decidido por el juez, pudiendo incluir o eliminar aspectos en el dispositivo de la sentencia recurrida.

19. En efecto, en su sentencia número TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional aclaró su facultad de conocer el fondo de las acciones de amparo, al precisar:

De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

20. Ahora bien, consideramos que la prerrogativa de modificar la sentencia de amparo no es absoluta, no es ilimitada, no es tan elástica como para romper con la lógica procesal. Así, para que Tribunal Constitucional pueda válidamente modificar la sentencia de amparo debe, luego de acoger del recurso de revisión y revocada o anulada la decisión, determinar en qué consistirá la intervención que modificaría la sentencia de amparo; más no incurrir en dicha práctica sin antes aprestarse a sancionar la sentencia con su anulación o revocación, pues lo contrario sería romper con los cánones que organizan lo mismo los procesos y procedimientos de la justicia constitucional, como aquellos de la justicia ordinaria.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

21. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión, confirmar parcialmente la sentencia recurrida y modificar el ordinal primero de su dispositivo; esto último sin antes revocarla o anularla, con el único objetivo de subsanar un supuesto error de forma cometido por el tribunal *a quo* al entremezclar las causales de inadmisibilidad por notoria improcedencia y existencia de otra vía judicial efectiva en la parte dispositiva de la sentencia de amparo de que se trata.

22. Disentimos de dicha decisión por varios motivos que explicamos a continuación.

23. Con la decisión objeto de este voto el consenso mayoritario, al decidir como lo hizo, modificando una sentencia de amparo —sin antes revocarla o anularla— para subsanar un supuesto error de forma que en realidad no es tal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino un motivo de revocación por comportar una ostensible violación al principio de congruencia entre lo motivado y lo decidido al esbozarse en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida que el caso fue resuelto por una doble causal de inadmisibilidad: notoria improcedencia (70.3 de la LOTCPC) y existencia de otra vía judicial efectiva (70.1 de la LOTCPC), las cuales previamente este colegiado ha precisado que son excluyentes entre sí y cuando se emplean simultáneamente dan lugar al vicio de motivación aludido previamente (TC/0269/13, del 19 de diciembre de 2013 y TC/0029/14, del 10 de febrero de 2014); incurre en una incongruencia interna que carece de toda lógica procesal al “confirmar parcialmente y modificar” una decisión que al momento en que se rechazó el recurso de revisión presentado contra ella se convirtió en inalterable bajo la más sensata deducción procesal.

24. La conducta anterior no se justifica en vista de que, si el ánimo del consenso mayoritario del Tribunal era reparar el error o vicio de incongruencia en la motivación en que incurrió el juez *a quo*, lo meridianamente aceptable era que se revocara la sentencia recurrida, no que se rechazara el recurso, se confirmara parcialmente su contenido, se modificara y de paso se confirmaran sus demás aspectos, pues una alteración de esas dimensiones va más allá de la enmienda a un “error de forma”, toda vez que se corrige un vicio en la motivación que a todas luces conduce al acogimiento del recurso y revocación de la sentencia.

25. De hecho, conviene recordar aquí, una vez más, que la mayoría resolvió indicando que “...*este Tribunal advierte un error en el dispositivo de la sentencia recurrida que pareciera una contradicción entre los razonamientos del fallo y el dispositivo de la decisión...*”; situación ante la cual debió obrar conforme a sus precedentes que conducen al acogimiento del recurso, revocación de la sentencia e inadmisión de la acción constitucional de amparo. De ahí nuestra insistencia en que era necesario revocar para reparar el “error de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma” en que incurrió el juez de amparo, pues no se trata de una cuestión de mera forma como hemos visto, sino de un vicio que compromete la congruencia que debe obrar armónicamente entre lo motivado y lo resuelto.

26. Sobre el caso particular, además, conviene reiterar nuestra posición particular en cuanto a la interpretación de los requisitos esenciales de procedencia de la acción constitucional de amparo y la que desde nuestra perspectiva ha de ser la correcta aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la ley número 137-11.

27. En ese sentido, también resulta contradictoria la confirmación en los demás aspectos de la sentencia recurrida, toda vez que la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo no ha de ser por la existencia de otra vía judicial efectiva; sino por la notoria improcedencia de la pretensión de los accionantes en que les sea entregada a través de un amparo lo mismo la documentación que el levantamiento de cualquier objeción para materializar el traspaso del derecho de propiedad de una serie de vehículos de motor, cuando los mismos comportan el eje de una investigación penal motorizada por el Ministerio Público a raíz de una denuncia formulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28. Se trata de una cuestión notoriamente improcedente en tanto que la entrega de tal documentación y el levantamiento de cualquier objeción es atinente al juez penal ordinario encargado de velar por la juridicidad de la investigación iniciada por el Ministerio Público, no así del juez constitucional de amparo.

29. Es por lo anterior que consideramos que el Tribunal debió admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción constitucional de amparo dada su notoria improcedencia conforme al artículo 70.3 de la LOTCPC; ya que el supuesto error de forma advertido no es tal, sino un típico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error de motivación que compromete la congruencia entre la argumentación de la sentencia recurrida y lo resuelto en su parte decisoria; situación que, evidentemente, ameritaba sancionar la sentencia atacada con su revocación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria